

**ANEXO 4.03**  
**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

**Sección C – REGLAS DE ORIGEN BILATERALES**  
**COSTA RICA – PANAMÁ**

**Nota general interpretativa**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.
6. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se utilice la frase “dentro de esta subpartida” o “dentro de esta partida”, se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, salvo los procesos especificados en el Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos).

***Sección I – Animales vivos y productos del reino animal***

<b>Capítulo 02</b>	<b>Carne y despojos comestibles</b>
02.01 - 02.10	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza o captura del animal; o un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01.

<b>Capítulo 03</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
<b>Nota de Capítulo 03</b>	
<b>Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines importados.</b>	
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la subpartida 0303.29.

<b>Capítulo 04</b>	<b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01, y no se permite la reconstitución de leche en polvo.
0402.10 - 0402.91	Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.99	Un cambio a la subpartida 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
04.03 - 04.05	Un cambio a la partida 04.03 a 04.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0406.10 - 0406.20	Un cambio a la subpartida 0406.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0406.30	<p><b>Aplicable durante los primeros 144 meses de entrada en vigencia<sup>1</sup> de este Tratado:</b></p> <p>Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 20%.</p> <p><b>Aplicable después de los primeros 144 meses de entrada en vigencia de este Tratado:</b></p> <p>Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.</p>

<sup>1</sup> La entrada en vigencia será la que rija de conformidad con el Artículo 22.03 (Vigencia) del Tratado.

0406.40 - 0406.90	Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
-------------------	---

## **Sección II – Productos del reino vegetal**

### **Nota de Sección II:**

**Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.**

<b>Capítulo 08</b>	<b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b>
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.01, 08.03, 08.05, 08.07, 12.02 o de la subpartida 0802.90, 0804.30, 0804.50 ó 0908.30.

<b>Capítulo 09</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias</b>
09.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60
0906.10 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otra partida.
0908.10	Un cambio a la subpartida 0908.10 desde cualquier otra partida.
0910.10 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b>
11.01 - 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.
1104.22 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro

	capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 - 1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.13 desde cualquier otro capítulo.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10 ó 1207.99.

***Sección III – Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal***

<b>Capítulo 15</b>	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>
15.01 - 15.10	Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
1512.11 - 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.
1513.11 - 1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.
1513.21 - 1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.14 - 15.22	Un cambio a la partida 15.14 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

***Sección IV – Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados***

<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM).
1605.20 - 1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y artículos de confitería</b>
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
18.03	Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04 - 18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 18.03 a 18.05.

<b>Capítulo 19</b>	<b>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</b>
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, 17.01, subpartida 1103.11 ó 1103.20.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.

<b>Capítulo 20</b>	<b>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</b>
20.01 - 20.04	Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20 - 2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, o de la subpartida 0804.30.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11- 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30 - 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.

2009.11 - 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrados importados.
-------------------	---

<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 dentro de esa subpartida o desde cualquier otra subpartida.
2103.20	<p><b>1.</b> Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.</p> <p><b>2. Regla dentro de contingente:</b></p> <p>Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.<sup>2</sup></p> <p><b>3. Regla fuera de contingente:</b></p> <p>Para las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20, no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un contenido de sólidos de tomate originario no menor a 50%.</p>
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza importada a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 o de la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04, partidas 17.01 y 19.01.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 dentro de esa subpartida o desde cualquier otra subpartida.

<sup>2</sup> Aplicable solamente al contingente establecido en el párrafo 16 del Apéndice I al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.50 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01 ó 21.01.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 23</b>	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b>
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otro capítulo.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04.

<b>Capítulo 24</b>	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados</b>
24.02 - 24.03	Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

#### **Sección V – Productos minerales**

<b>Capítulo 25</b>	<b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b>
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 27</b>	<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>
27.10	Un cambio a aceites y grasas lubricantes dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro producto de la partida 27.10 desde cualquier otra partida.

#### **Sección VI – Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

##### **Notas de Sección VI:**

1. **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
  - a. **disolución en agua o en otros solventes;**
  - b. **la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;**

- c. la adición o eliminación del agua de cristalización.
2. **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta (80) por ciento del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
- a. sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
  - b. productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
  - c. elementos y componentes para uso en microelectrónica;
  - d. diferentes aplicaciones de óptica;
  - e. uso humano o veterinario.

<b>Capítulo 28</b>	<b>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos</b>
<b>Notas de Capítulo 28:</b>	
1. <b>Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.	
2. <b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
28.07	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 29</b>	<b>Productos químicos orgánicos</b>
<b>Notas de Capítulo 29:</b>	
1. <b>Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.	
2. <b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
2916.11 - 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 30</b>	<b>Productos farmacéuticos</b>
3001.10 - 3006.70	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3006.70 dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 38.

<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos</b>
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>
<b>Notas de Capítulo 32:</b>	
<p><b>1. Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p><b>2. Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.06 - 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.08 - 32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 desde cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b>
<b>Nota de Capítulo 33:</b>	
<b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
3301.11 - 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b>
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 38</b>	<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.

**Sección VII – Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

<b>Capítulo 39</b>	<b>Materias plásticas y manufacturas de estas materias</b>
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida.
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 - 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. La impresión en los rollos de Polipropileno Bio Orientado (BOPP) confiere origen.
3920.30 - 3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.99 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.21 - 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus manufacturas</b>
40.07 - 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida.

**Sección VIII – Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

<b>Capítulo 41</b>	<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>
41.12 - 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 42</b>	<b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido y ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

<b>Capítulo 43</b>	<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b>
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

**Sección IX – Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

<b>Capítulo 44</b>	<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</b>
44.01 - 44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otro capítulo.
44.08	Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para el chapado obtenido por cortes de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
44.09 - 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

**Sección XI – Materias textiles y sus manufacturas**

<b>Capítulo 50</b>	<b>Seda</b>
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 51</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 52</b>	<b>Algodón</b>
52.04 - 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 53</b>	<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b>
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>
54.01 - 54.05	Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.03.
5407.10	Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otro capítulo.
5407.30 - 5407.94	Un cambio a la subpartida 5407.30 a 5407.94 desde cualquier otra partida.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>
60.01 - 60.03	Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida.
60.04	Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02.
60.05 - 60.06	Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto</b>
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto</b>
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 63</b>	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>
63.01 - 63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida.
6305.10 - 6305.32	Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.
6305.33	Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 54.
6305.39 - 6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra partida.
63.06 - 63.10	Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otra partida.

***Sección XII – Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello***

<b>Capítulo 64</b>	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto las capelladas de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

***Sección XIII – Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas***

<b>Capítulo 69</b>	<b>Productos cerámicos</b>
69.07 - 69.08	Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otra partida.

69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otra partida.
-------	--

**Sección XV – Metales comunes y sus manufacturas**

<b>Capítulo 72</b>	<b>Fundición, hierro y acero</b>
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de fundición, de hierro y acero</b>
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 desde cualquier otra subpartida, excepto las cámaras de cocción incluso sin ensamblar, panel superior con o sin controles, con o sin quemadores y los muebles ensamblados o sin ensamblar clasificados en la subpartida 7321.90.
7321.12 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus manufacturas</b>
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 83</b>	<b>Manufacturas diversas de metal común</b>
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida.
83.03 - 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

**Sección XVI – Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

<b>Capítulo 84</b>	<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8414.10 - 8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.90 desde cualquier otra subpartida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8417.10 - 8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.90 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8421.11 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8424.10 - 8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 desde cualquier otra subpartida.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
8432.10 - 8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.

8437.10 - 8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8452.10 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
84.69 - 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8481.10 - 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida.

8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.
8506.10 - 8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.90 desde cualquier otra subpartida.
8507.10 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8514.10 - 8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.90 desde cualquier otra subpartida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.10 - 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90.
8516.71 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.
85.23 - 85.27	Un cambio a la partida 85.23 a 85.27 desde cualquier otra partida.

8528.12 - 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida.
8537.10 - 8537.20	Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.10 - 8542.60	Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.60 desde cualquier otra subpartida.
8542.70	Un cambio a la subpartida 8542.70 dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.

### **Sección XVII – Material de transporte**

<b>Capítulo 87</b>	<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios</b>
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida
87.07	Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otro capítulo.
8709.11 - 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10 - 87.11	Un cambio a la partida 87.10 a 87.11 desde cualquier otra partida.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido no menor a 30%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida permitiéndose la utilización de partes importadas.
8716.10 - 8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.90 desde cualquier otra subpartida.

**Sección XVIII – Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

<b>Capítulo 90</b>	<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9004.10 - 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 dentro de esa partida o desde cualquier otra partida.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 dentro de esa subpartida o desde cualquier otra subpartida
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.

9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

### **Sección XX – Mercancías y productos diversos**

<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo.
9403.70 - 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
9405.10 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.99 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 95</b>	<b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</b>
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9502.91- 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 96</b>	<b>Manufacturas diversas</b>
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 97</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>
97.06	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.